



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, para **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovido por *********, radicado bajo el expediente número **27/2022**, del índice de la Tercera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero, compareció *********, promoviendo conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso**, la declaración judicial sobre dependencia económica de dicha promovente respecto del finado *********. Fundó su petición en los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que en este apartado y en obvio de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; asimismo, anexó los documentos que se detallan en el sello fechador de la Oficialía de partes, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, previa prevención subsanada se admitió la demanda instaurada por *********, en la vía y forma propuesta; se dio la intervención legal a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se ordenó recibir en día y hora hábil la información testimonial para acreditar su dicho.

3.- En diligencia de catorce de febrero de dos mil veintidós, se recibió la información testimonial a cargo de ***** y *****; hecho lo anterior, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y ***** fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en primer lugar, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional es un juzgado especializado en materia familiar, y la cuestión planteada de **dependencia económica** versa sobre ella; en segundo término, por razón del territorio, pues la Ley no dispone regla específica en asuntos de esta naturaleza, por lo tanto, es a elección de la interesada, este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, la vía elegida es la correcta, en términos del precepto 463, fracción III del ordenamiento legal, que prevé:

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:... II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre...*”

II. En este apartado se procede a analizar la legitimación de la promovente *****, ello como presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de cualquier acción ejercitada, estudio oficioso que se realiza con base al interés jurídico previsto por el artículo 11 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; y al respecto el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes en comento señala:

“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”.

Así pues, se precisa que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; En mérito de lo anterior, atento a la solicitud planteada, se debe dejar establecido el parentesco de la promovente ***** con *****; de quien refiere fue su concubina, cuando este se encontraba en vida

Al efecto, el precepto legal **26** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“CLASES DE PARENTESCO. *Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.”*

Por su parte, el dispositivo jurídico **28** del Código Familiar en vigor para esta Entidad Federativa en mención, prevé lo siguiente:

“PARENTESCO DE AFINIDAD. *El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.*”

Bajo ese marco legal, la promovente ***** exhibió copia certificada del acta de defunción número *****, registrada en el libro número *****, en la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Morelos, con fecha de registro *****, a nombre de *****, de la que se desprende la fecha y hora, así como la causa de su muerte.

Documental a la que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del numeral **405** de la ley adjetiva familiar, porque se trata de un documento público como lo previene la fracción **II** del precepto **341** del Código Procesal Familiar, de la que se advierte que efectivamente *****, falleció el *****; asimismo, es viable establecer que hasta esa fecha, éste se encontraba libre de matrimonio, lo que se colige así, atento al hecho de que en la parte relativa a el “estado civil” aparece “*****”, por lo que es probable que el finado hasta el día de su muerte, estuvo libre de matrimonio.

De igual manera, exhibió dos constancias de inexistencia de matrimonio de fechas trece de octubre y siete de diciembre de dos mil veintiuno, correspondientes a la búsqueda de registro de

matrimonio en los Archivos de la Dirección General del Registro Civil en Cuernavaca, Morelos, precisamente en los Libros correspondiente del primero de enero de mil novecientos setenta y uno al trece de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de ***** y del periodo comprendido de once de diciembre de dos mil nueve al siete de diciembre de dos mil veintiuno a nombre de ***** , se desprende que no fue localizado registro alguno de las personas mencionadas.

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio**, atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque reúne los extremos que prevé la **fracción IV** del numeral **341** del propio código adjetivo de la materia; y **son eficaces** para justificar y demostrar que durante la citada relación entre ***** y ***** , estuvieron libres de matrimonio.

Asimismo, la promovente menciona que procreo una hija con ***** que en la actualidad ya es mayor de edad, lo que acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número ***** , registrada en el libro número ***** , en la Oficialía ***** del Registro Civil de ***** , Morelos, con fecha de registro ***** , a nombre de ***** , en la cual aparece como nombre de los padres ***** Y ***** con la que se acredita la existencia de una hija de la promovente con el finado ***** .

Documental a la que se le concede valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar, y adminiculadas entre si crean la presunción y demuestran el dicho de la

promoviente en el sentido de que ***** y ***** vivían juntos, procreando una hija en común que a la fecha ya es mayor de edad, acreditándose el interés legal de la promoviente para promover las presentes diligencias, ya que de los documentos anteriores se presume que la promoviente y ***** hacían vida en común.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común de la Novena Época, con número de Registro 196956, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que literalmente se transcribe:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”.*

III. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

Al presente asunto resultan aplicables los artículos 462 y 463 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.”.

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida...”.

En la especie, la promovente *****, pretende demostrar que dependía económicamente del finado *****, apoyándose en los hechos siguientes:

“...bajo protesta de decir verdad este se hacía cargo de todos los gastos inherentes a la manutención de la promovente, toda vez que fui una persona ama de casa y no cuento con ningún medio por medio del cual me pueda hacer llegar de recursos económicos con los cuales pueda subsistir. Aunado a lo anterior manifiesto a esta Autoridad que ambos habitamos el mismo domicilio ubicado en calle *****, del Municipio de *****, Morelos...”

La promovente para acreditar tales hechos ofreció la copia certificada de manera electrónica del acta de defunción número *****, del Libro *****, con fecha de registro *****, a nombre de *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de *****, Morelos; documental pública que conserva el criterio valorativo que le fue asignado en esta resolución. La cual tiene **eficacia** para acreditar el deceso de *****, que de acuerdo al documento antes descrito aconteció el *****; de donde se observa que su estado civil era *****.

De igual manera, ofreció los testimonios a cargo de ***** y *****, que fue desahogada en este recinto judicial el catorce de febrero del año en curso, quienes fueron uniformes y contestes al declarar al tenor del interrogatorio formulado por la promovente previamente calificado de legal, y en síntesis, **la primera** de las citadas testigos declaró:

*“...Que conoce a *****, porque vivió con mi hermano, que la conoce desde hace treinta y cuatro años; Que conoció al finado *****, desde que nació porque era mi hermano; Que sabe que la relación que existió entre ***** y ***** fue de pareja porque no se casaron, vivían juntos; Que sabe que el domicilio que habitaron fue en calle *****; Que sabe que durante treinta y cuatro años aproximadamente cohabitaron el mismo domicilio; que sabe que procrearon una hija de nombre ***** quien tiene la edad de ***** años; Que dicha relación fue hasta el momento de la muerte de ***** el *****; que lo sabe Anselmo era su hermano y la señora ***** es mi cuñada y yo los veía que vivieron juntos y no se separaron...”*

Por cuanto a la segunda de los atestes declaró:

“...Que conoce a *****, es su tía, que la conoce desde hace treinta años; Que conoció al finado *****, porque es su tío, era hermano de su papá; Que sabe que la relación que existió entre ***** y ***** fue de esposos; Que sabe que el domicilio que habitaron fue en calle *****; Que sabe que durante treinta y cuatro años aproximadamente cohabitaron el mismo domicilio; que sabe que procrearon una hija de nombre ***** quien tiene la edad de ***** años; Que dicha relación fue hasta el momento de la muerte de ***** el *****; que lo sabe porque los conoce desde que tiene uso de razón y ***** es mi tío y su hija es mi prima hermana...”

Prueba testimonial a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar aplicable a este asunto, en virtud de haber sido rendidas por personas mayores de edad, con instrucción suficiente para entender sobre los hechos que deponían y porque rindieron sus declaraciones sin dudas ni contradicciones. Las que tienen eficacia para acreditar que la relación que existió entre ***** y ***** fue de concubinos, ya que habitaron el domicilio ubicado en calle *****, durante treinta y cuatro años aproximadamente, que además procrearon una hija de nombre ***** quien tiene la edad de ***** años, siendo que dicha relación fue hasta el momento de la muerte de ***** el ***** , por lo que se infiere que este último es quien se hacía cargo de todos los gastos inherentes a la manutención de la promovente, toda vez que menciona se dedicaba a ser ama de casa, dependiendo económicamente de

él. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

En consecuencia, del enlace lógico y natural de los indicios y las pruebas antes valoradas en lo individual, y ahora en conjunto como lo dispone el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se llega a la conclusión de que efectivamente *****, dependía económicamente del hoy finado *****. En ese tenor, la promovente ha justificado que *****, era quien se hacía cargo de su manutención, entendiéndose esto como gastos del hogar que habitaban en común como son los servicios de agua, luz, gas, así como gastos de comida, vestido e incluso recreativos, ya que de las pruebas documentales como son el acta de defunción, de nacimiento y de la testimonial aludida se desprende que los atestes afirman que el finado antes mencionado habitaba hasta su muerte con ***** y que además se hacía cargo de sus necesidades básicas, razón por la que ha quedado acreditada la existencia de la **dependencia económica por parte de ***** respecto del fallecido *******. En consecuencia, se

declara procedente este Procedimiento No Contencioso, esto salvo prueba en contrario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, **no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 118 fracción III y 121 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por *********, esto salvo prueba en contrario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, **no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

TERCERO.- En consecuencia, se declara la existencia de la dependencia económica de la promovente *********, respecto del finado *********,

de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Expídasele a la promovente *********, copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN**, con quien actúa y da fe. *acf

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año 2022, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.